En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su tiT.r, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caraT.dos: **"D., H. O. c/P., R. O. s/SUMARIO COBRO DE PESOS e INDEMN. DE LEY", expte. nro. 69 año 2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2232/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 383), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.340/358 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca, dijo:

La sentencia de fs.340/359, rechaza petitorio de actualización monetaria y de inconstitucionalidad del art.4 de la Ley 25.561 modificatorio del art.7 de la ley 23.928. En el siguiente punto hace lugar a la demanda y condena a la parte actora R. O. P. a pagar a la parte actora H. O. D., la suma de $ 216.650,96 con los alcances

del considerando respectivo. Impone las costas a la demandada y regula honorarios.

Apela la demandada a fs.362 y a fs.363 se concede el recurso.

Los agravios se exponen a fs.364/369vta., *primer agravio,* manifiesta que se trata de una demanda de discriminación fundada en la Ley 23.592 ante el despido incausado y en consecuencia la indemnización del art.80 L.C.T. Aclarado el punto – dice – sostiene como primer agravio que la sentencia quiebra el principio de legalidad del plano constitucional del art.19 inc.2, a partir de un análisis absurdo de la prueba. Transcribe lo que dice el Juez a partir del 9n0.renglón de fs.351, en cuanto a que la parte actora no contaba con el alta médica al momento del despido, para ver si situación ameritaba servicios distintos a los que el mismo venía efectuando o en un lugar diferente de donde los venía realizando con anterioridad al producirse el accidente y si en la comunicación de despido no expone la causa que lo justifique, ante la AFIP alega como causa de la situación la baja la incapacidad o inhabilidad del trabajador (art.254 LCT). Por lo tanto sigue exponiendo lo del fallo , despedir al empleado en tal contexto que la misma fuera dispuesta puede calificarse como discriminatoria.

Señala que dos factores deciden la conclusión, que no se contaba con el alta médica y la ausencia de justificación pero sí ante la AFIP. Vuelve a transcribir

otro párrafo con lo que el fallo considera la existencia de indicios que permiten relacionar el

despido con la afección padecida por el actor.

Expone entonces la recurrente que le sorprende la consideración de indicios. Vuelve entonces al tópico de lo que el Juez llama discriminatorio, contraponiendo que la propia ley laboral determina que es lo que corresponde ante la situación planteada, transcribiendo la disposición del art.213 LCT. Entiende entonces que que la sentencia le está exigiendo un absurdo, pues el despido incausado no tiene que incorporar la razón de su decisión. Así lo afirma ante el Tribunal (fs.365vta.). Explica la realidad del trabajo del Establecimiento ganadero, con un peón, con lo que debía resolver la situación frente a la decisión burocrática de las comisiones médicas. Insiste en la implicancia del art.213 LCT y se expide sobre la doctrina a su respecto. *Segundo agravio.* Considera que el actor contaba con el servicio de la ART, acreditado por la

propia documental que acompaña con los pagos

correspondientes hasta el alta médica, a lo que suma la indemnización percibida por despido sin causa, a mas de la potencial indemnización para el caso de determinarse la incapacidad, con lo que la argumentación del actor receptada por la sentencia no es mas que oportunista. Que lo planteado está en relación con la que llama absurda justificación del fallo y ya señalada por lo que estima el despido discriminatorio. Se asombra de la argumentación de la sentencia, con el agregado que es

el propio actor el que señala que la ausencia del actor en su puesto de trabajo en nada perjudicaba al empleador, a que los salarios del actor eran solventados por la ART. Sigue criticando los fundamentos de la Sra.,Juez, pues le carga que con el despido incidió en el cuadro físico del actor y el psicológico de relación – no contar con obra social o asistencia de ART que le cubra la totalidad del tratamiento efectuarse a tenor de las lesiones que sufriera en el ojo derecho como consecuencia del accidente padecido. Contrapone la recurrente que solo pudo llegar a tal conclusión la sentencia omitiendo toda la documental aportada al proceso y reconocida como cierta por las partes obrante a fs.233/246 y de la 247/260, donde surgen las prestaciones hasta el fin de la Incapacidad Laboral Temporaria y la que se

transformó en definitiva en Dic/13; que no considera el acta de fs.330 donde el actor percibió por parte de la ART una indemnización de $ 367.554,84, que el actor recibe en disconformidad. Destaca que la actora en el escrito de demanda nada dice que no haya contado con la cobertura de la ART. y argumenta al respecto según los términos de la demanda. Continuando con lo que llama el asombro, pone el fallo que la actora reclama el

resarcimiento del daño material, la pérdida del cobro de haberes y la imposibilidad de insertarse nuevamente en el mercado laboral y el daño moral y que si el despido se produce cuando se encuentra gozando de licencia por enfermedad e informa de modo diferente a la AFIP,

corresponde la indemnización por el daño adicional causado. Controvierte, sosteniendo que no existe reclamo por daño material.

Tercer agravio. Independiente de lo anterior, critica el monto de la condena. Sostiene que la sentencia introduce cuestiones que no se corresponden con las pretensiones deducidas por la accionante, ello, cuando dice que es evidente la pérdida del cobro de salarios del trabajador al romperse el vínculo y el dicho de los testigos de la imposibilidad de conseguir empleo, con la consiguiente pérdida de tranquilidad y seguridad y de lo dictaminado por el perito actuante de no contar con las prestaciones de una Art como de una Obra Social, con lo que por daño material y moral establece la suma de $ 200.000, mas los intereses desde el 21 de agosto de 2013. Niega la apelante la pérdida de salarios porque durante el período de atención médica de la ART el actor cobró puntualmente sus salarios y luego de determinada la incapacidad cobró una indemnización de mas de 300.000 pesos (fs.330). Opone asimismo que surge de los dichos del actor que cobraba los salarios de la ART. *Cuarto agravio.* Comprende al certificado de trabajo cuya entrega fue introducida por el art.45 de la Ley 25.345 y formalidad del Dec.146/2001, que culminada la relación el 21 de agosto de 2013 y vencido el plazo de 30 días, intima el actor la entrega respectiva sin que ello ocurriera. Contrapone la impugnante que el emplazamiento fue contestado (fs.46) y la documentación requerida

entregada, tal la aportada en el proceso., con lo que sostiene que no corresponde indemnización alguna. Reserva el caso federal.

La actora contesta los agravios a fs.371/373vta.

Los agravios.

La demandada recurrente transcribe párrafos dirimentes del fallo, así, con el texto de la sentencia a fs.364vta. de lo expuesto por la sentencia a fs.351vta., relativo a los detalles de las circunstancias en que fue despedido sin causa la actora antes de recibir el Alta Médica de la ART, ya que el dependiente había sufrido un accidente de trabajo, no obstante inscribe ante la AFIP la situación de baja del dependiente por incapacidad o inhabilidad del trabajador – art.254 LCT. Transcribe además párrafos de fs.352 (últ.párr.) y fs.352vta., con conceptos que permiten relacionar el despido con la afección padecida por el actor, que el empleador no aporto evidencia tendiente a desvirtuar la injustificada rescisión contractual y calificando el despido como discriminatorio.

La recurrente advierte que dos factores determinan la directiva del fallo, “que no se contaba con el alta médica” y segundo “no expone la patronal causal de despido, y ante la AFIP en el formulario de baja, se alega la incapacidad o inhabilidad del trabajador”, se asombra entonces del proceso intelectivo y conclusión jurisdiccional sobre la existencia de indicios y

pretende subsumir todo en la previsión del art.213 LCT, por lo que dice que el Juez omite la previsión de la norma.

Es claro que esta última norma contempla los hechos del despido arbitrario durante el accidente o enfermedad, pero no excusa que deba responder los motivos de tal conducta porque es irregular del empleador, despide sin causa al trabajador en las circunstancias señaladas y aún aumenta la afectación del trabajador ocultando dicho despido ante la AFIP e inscribiendo la baja por inhabilidad (asrt.254 L.C.T.). Son los indicios señalados por la sentencia y cumplen con los extremos objetivos para invocar la conducta discriminatoria. Es lo que debe confrontar la empleadora y le imponen a la demandada aportar la evidencia que permitan descartar la finalidad discriminatoria (Conf.Parra Vera, Máxima c/San Timoteo S.A. – Cám.Nac.Apelac.del Trabajo, Sala V., fecha 14/6/2006).

En cuanto contrapone las recurrente que es por demás evidente que no da razón de su decisión y a mayor abundamiento no debía darla, con cita de la Constitucíon, resulta doblemente insustentable. La ley fundamental solo puede amparar el despido con justa causa y que no consienta la prosecución de la relación laboral (art.242 L.C.T.), pero no existe un derecho al despido arbitrario, sino un derecho que sanciona el despido sin causa. Precisamente en el despido sin causa legítima alguna “se está en presencia de una violación

culpable del contrato, y el daño causado (o simplemente presunto) es imputable subjetivamente al empleador…" (Conf."Trat.Der.del Trabajo", Ernesto Krotoschin, Vol. I, pág.517 púnto 56 c., E. Depalma 1978). Es la razón de las explicaciones y a cuyo punto concurre asimismo la jurisprudencia que señala que siendo verosímil la inferencia, el "…único medio de destruir la apariencia lesiva creada por los indicios…se trata de una

auténtica carga probatoria y no de un mero intento de negar la vulneración de derechos fundamentales…En definitiva, el empleador debe probar que tales causas explican objetiva, razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, eliminando toda sospecha de que aquélla ocultó la lesión de un derecho fundamental del trabajador" (Conf."Parra Vera, cit.).

La advertencia al fallo sobre la realidad del establecimiento era en su caso defensa a dirimir en los carriles previstos en el art.212 L.C.T. en oportunidad del Alta Médica a partir del 12/11/2013, con la previsión de la normas, derecho al otorgamiento de las mismas tareas u otras que pudiera ejecutar sin disminución de la remuneración y establecer en su caso si estaba o no en condiciones de hacerlo. La inicial prevención del especialista oftalmólogo en 15/7/2013 (Dr. T. a fs.239), no definía la situación de salud final del dependiente, sino el Alta Médica, que dictaminó en 11/12/2013: Causa o dificultad para desarrollar la tarea: Leve (fs.24).

Orillando los cuatro (4) meses antes, la empleadora resuelve el contrato de trabajo sin respetar el deber de conservación del empleo en forma arbitraria, por lo que se confirma la concepción de la sentencia; la desvinculación decidida por el empleador tuvo por causa el accidente de trabajo sufrido por el empleado, debido a su situación de salud.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio.

El recurrente manifiesta que cabe considerar que el actor contaba con el Servicio de la ART, con lo que el pago de los haberes mensuales hasta el alta médica estaban garantizados, a lo que se suma la liquidación percibida por despido sin causa, a mas de la potencial indemnización por incapacidad permanente, por lo que "parte" de la argumentación no es mas que oportunista. La apelante no señala que "parte" de la argumentación es oportunista, pero como se encuentra definido por el agravio anterior que ha quedado rechazado, se verifican objetivamente actos arbitrarios como un despido injustificado y por otra parte la violación del plazo de conservación del empleo por parte del empleador,en tanto se rechaza pueda valerse del cumplimiento de las propias obligaciones de la ART.

El argumento que pretende extraer en su favor la recurrente, "...que la ausencia del actor en su puesto de trabajo en nada perjudicaba la economía del empleador, toda vez, que los salarios del actor eran

solventados por la ART…", retrovierte en su propio disfavor.

Precisamente, si durante el plazo de conservación del empleo no le importaba desembolso a la empleadora, es evidente que el motivo del despido arbitrario anticipado fue otro, por lo que con justeza avizora señala la sentencia, tuvo que ver con la situación de salud del dependiente.

Ha de reiterarse una vez mas, es inadmisible el asombro que le produce a la apelante que la sentencia no considera la indemnización percibida por la actora formalizada por la ART., pretendiendo con ello cubrirse con los cumplimientos del organo Asegurador. Son obligaciones de distintas personas y causas distintas, porque si le imputa la sentencia el menoscabo al derecho de trabajar, de percibir el salario, de gozar de la obra social y de la cobertura que debía otorgar la ART, son los beneficios sociales con los que debía contar el dependiente a posteriori del Alta Médica, cercenados por la ruptura de la relación laboral.

La queja de la recurrente sobre el modo de expresarse la sentencia a fs.353vta., que la actora requiere el resarcimiento del daño material – por la pérdida del cobro de haberes y la imposibilidad de insertarse nuevamente en el marcado laboral – y del daño moral, no contiene elementos que modifiquen en lo sustancial el derrotero de la sentencia, ya que el mismo fallo, un párrafo antes de la foja 353vta.citada, ello

es fa fs.353, últ.párr., deja sentado que la actitud patronal, que razonablemente ha debido generarle al actor tanta angustia y aflicciones íntimas como padecimientos patrimoniales, constitutivos de un daño que debe ser reparado, establece que corresponde admitir la viabilidad del resarcimiento reclamado con fundamento en dicho daño y condenar al demandado al pago de dicha reparación.

También la demanda desarrolla el planteo inicial que demanda por daños y perjuicios e indemnizaciones laborales (primer párr.del Objeto, fs.27) y asimismo que el monto demandado es provisorio "quedando sujeto a la determinación de la diferencia salarial a efectuar mediante pericia contable, peticionando además la desvaloración monetaria de los créditos salariales (fs.29), con lo que en definitiva asimismo demandaba por daño material y moral. Mas adelante menciona nuevamente la accionante cuando se refiere al despido discriminatorio, que en el caso de autos el actor "sufrió tanto daños materiales como morales" y que se permitía hablar de daño material "si bien continuaba percibiendo sus haberes por la ART, lo cierto es que luego de su alta definitiva, dejó de percibir todo de ingreso dinerario (fs.29).

El asombro y el segundo agravio resultan en definitiva carentes de sustento, por lo que se rechaza en todas sus partes. *Tercer agravio.*

Deviene el agravio en razón del quantum de la indemnización, monto que estima exorbitante, pero donde parte de la señalada equívoca argumentación sobre la pérdida de salarios invocada por la actora, contraponiendo que los cobraba de la ART, cuestión que se ha establecido se referían a los privados a partir del Alta Médica, por haberse rescindido arbitrariamente el vínculo laboral. También quedó establecida la justa interpretación que importa el pago de los salarios por la ART, desde que no le importaba desmedro a la empleadora, es evidente que la razón del despido tuvo otra razón, precisamente como le señalara la sentencia, anular los derechos pendientes del actor en razón del accidente y la incapacidad sufrida por el mismo.

Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio.

Impugna se haga lugar a la indemnización del art.80 L.C.T., en cuanto se argumenta respecto a la insuficiencia del certificado extendido en su oportunidad. Transcribe la apelante el párrafo respectivo donde determina la sentencia que la empleadora fue debidamente intimada conforme con el Dec.Reglam.45 de la Ley 25.345 y del Dec.146/2001, plazo de 2 días después de transcurridos los 30 o mas desde la cesación, sin haberlos entregado. Es que el

fallo le señala que la pretendida documentación de cumplimiento fue confeccionada antes de verificarse la terminación de la relación,.el 14/8/2013 y la relación culminó el 21/8/2013 y por otro lado, no guarda los recaudos del art.80 L.C.T.

Contesta la recurrente que el emplazamiento fue contestado y que debe verse la f.46 y la documentación laboral allí requerida.

La contestación de fs.46 es el rechazo de la intimación y en nada conforma la expedición del certificado de trabajo con las constancias previstas en el art80 L.C.T. en los plazos de la reglamentación. Obligación de dar el certificado de trabajo, los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas a la seguridad social y sindicales, naturaleza de los servicios y tareas desempeñadas constancias de los sueldos percibidos.

La mera remisión a una constancia ajena al punto en recurso y a que se revise la documentación, no cumple con las exigencias del art.281 Ley XIII Nº 5, por lo que se rechaza el agravio.

Por todo lo expuesto y el rechazo que importa del recurso interpuesto, las costas se imponen a la parte demandada apelante (art.57 Ley XIV Nº 1 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios rige la ley XIII Nº 4 del Digesto aludido, arts.5, 6., 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado. Propongo los honorarios conjuntos del Dr. J. J. E. y de

la Dra. M. F. M., en 30% y los del Dr.O. G. A., en 28%, de los que les corresponda por cada parte en primera instancia.

Tener presente la reserva del caso federal de fs.369vta.

A la segunda cuestión el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada R. O. P., fundado a fs.364/369vta., contra la sentencia de fs.340/358vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin de proponen los honorarios del considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.369vta.

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que llegan las presentes actuaciones por haber sido apelada por la demandada la resolución parcialmente condenatoria de fs. 340/359 ya que se la he desestimado la pretensión de actualización del monto de la condena, tal como de modo pormenorizado lo señala mi colega preopinante incluyendo las razones de la queja y del sostenimiento del fallo conforme las presentaciones de fs. 364/369vta. y 371/373vta., respectivamente, lo que evitan su mera reiteración. Limitando mi atención a los limites impuestos por el apelante y a lo que resulte conducente a la solución del conflicto vale recordar que al inicio de la causa (fs. 27/37) el accionante argumenta que inicio la relación laboral como

trabajador rural bajo la dependencia del demandado el 16/06/2012 y cumpliendo tareas propias de tal actividad sufre un accidente de trabajo que le afecta el ojo derecho el día 25/03/2013, siendo trasladado para su atención al hospital de Rada Tilly y tras recibir las primeras atenciones y derivado a un especialista la demandada se desvinculó del problema y le indico que continuara la atención de su afección en el Hospital Regional de esta ciudad y así lo hace al día siguiente afrontando costos.

Que paralelamente su hermana realiza la denuncia ante a ART quien acepta la contingencia y la patología diagnosticada, herida perforante en el ojo derecho, debiéndoselo intervenir quirúrgicamente en dos oportunidades. Debiendo permanecer en reposo durante los mese de licencia indicados por la Aseguradora, quien lo otorga el alta médica oftalmológica el 25/10/2013 y la definitiva el 11/12/2013.

Que pese a lo relatado precedentemente, y durante el periodo de convalecencia, se le comunica el despido sin justa causa decidido por la patronal el 21/08/2013. Con el agravante que previamente, siete días antes, 14/08/2013, ya le había dado de baja en AFIP (fs.107/108). Tal comportamiento es el que motiva la denuncia de disolución contractual discriminatoria y el reclamo resarcitorio correspondiente, el 25/02/2014 conforme CD que acompaña (fs. 17). Intimación que dice no haber sido contestada, no obstante obra rechazo en los términos de fs. 47.

La documental aportada por la actora al ser desconocida por la demandada a fs. 53 p. 7, queda autenticada con los informes de fs. 97, 108 y 233/260. Asimismo queda reconocida la sugerencia del medico tratante de fs. 252, pero desestimada por la patronal por las razones que invoca a fs. 51vta. 1er. párr.

La recurrente reconoce haber obrado en los términos del art. 213 LCT pero de ningún modo manifiesta encontrarse incurso en una situación imputable de discriminación. En tal sentido opugna severamente los argumentos que se vierten en los considerandos en tal sentido.

La accionante, habla de abuso de derecho configurando un trato discriminatorio justificativo de su reclamo. Así, asumió la prueba de tal comportamiento. Mucho se ha escrito en cuanto a la figura del despido discriminatorio en los términos de la ley 23.592 y cuando la misma obedece a razones de salud ha debido se especialmente tratada. De allí que pacificada la doctrina y jurisprudencia se pueda leer que la discriminación originada en el estado de salud o, mas precisamente en el trabajador con salud disminuida o afectada por patologías de origen médico quedan comprendidas en las normas regulatorias de las leyes 23.592 y 20.744 ya que contienen disposiciones de textura abierta, ya que tanto la normativa internacional como la local, si bien hacen referencia a las conductas discriminatorias más reconocidas, dejan abierta la posibilidad de inclusión de otras posibilidades que revelen el encuadre en la conducta punida o cuestionada.

Y así lo ha señalado la jurisprudencia nacional al establecer que la enumeración de los motivos de discriminación que formulan aquellas, es meramente enunciativa y no taxativa, lo cual significa que está incluida en la prohibición toda distinción que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades de trato fundada en un motivo arbitrario, como puede ser el aspecto físico o el hecho de que el dependiente padeciese una enfermedad con la eventual inconveniencia en la prosecución de su contrato laboral (ver Carlos A. Toselli en "La discriminación originada en causas o motivos de salud" en Rev. Derecho Laboral 2008-2 "Discriminación y violencia laboral –I", ed. Rubinazal Culzoni 2008, t. I, pág. 143 y sus citas).

Sin duda tal el caso de autos tras el cotejo de la ocurrencia de los hechos y la confesada actitud denegatoria de fs. 51vta. 1er, párr. ante la sugerencia de fs. 48, no queda mas que tener por cierto que el despido incausado conforme lo permitia el art 213 LCT, obedeció realmente al estado de salud del trabajador, incurriendo con tal accionar en la figura del despido discriminatorio comprendido en los términos de la ley 23.592, en el que se encuentra en franca violación de principios consagrados en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (arts. 16, 75 inc. 22 de la Ley Fundamental y doct. Fallos 333:2306).(ver v. gr. CNTrab., Sala VI, 21/10/2015 –"Aguero, Juan Ignacio c. Asociación Argentina de los Adventistas del 7mo. Día –

Alimentos Granix y otro s/ accidente - acción civil”- La Ley Online, Cita: AR/JUR/57236/2015).

En principio, el resarcimiento tarifado cubre todos los daños derivados del despido, resultando procedente la reparación civil en aquellos casos excepcionales en que el despido vaya acompañado por una conducta adicional que justifique claramente que el empleador excedió las necesidades y límites impuestos por la LCT, configurándose un daño civilmente resarcible. Así, el caso de autos por el que tal conducta discriminatoria por parte del empleador lo hace cargar con las consecuencias extracontractuales que ocasionó su proceder (25). (ver v. gr. CNAT, Sala V, 6/5/2005, «Rossi, Rodolfo Alejandro c/ Orígenes AFJP S. A. s/ despido», MJJ5165, citado en el trabajo de Felix A. Olmos, “Enfermedades inculpables” de fecha 28-sep-2015, Cita: MJ-DOC-7415-AR | MJD7415, refiriendo al tema).

Resulta indudable la procedencia de la reparación pretendida y en cuanto a la critica por su contenido y cuantificación considero útil lo señalado en varios fallos actuales cuando recuerdan que: “…En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: “Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (…). El dinero es un

medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259).

La misma idea se desprende del art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente promulgado, a cuyo tenor: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Si bien ese cuerpo no rige el caso, es

indudable que los preceptos que lo integran deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil que lo alcanzan, en la medida en que receptaron –por lo general- la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria respecto de los diversos puntos del derecho civil (ver. el punto II.I.1.2. de los fundamentos del anteproyecto presentado por la Comisión Redactora) y que, sobre todo, reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país. Precisamente por eso, sus normas, incluso antes de su entrada en vigencia, deben ser tenidas en cuenta por los jueces en tanto manifestación de la intención del legislador, que como es sabido es uno de los criterios rectores en materia de interpretación normativa.

En consecuencia los fundamentos del fallo en cuanto a las pautas determinantes de tal resarcimiento se potencia con lo dicho y justifica sobradamente la prudente estimación injustamente cuestionada. A no olvidar las consecuencias que de común y ordinario sufrirá luego de superar la etapa del alta médica el reclamante a la luz del informe de fs. 328 y que repercutirá en todo su ámbito de vida laboral, familiar y social.

La suma de irregularidades de la certificación de trabajo torna inaudible cualquier crítica al respecto. Basta la verificación de la intimación, fecha de entrega, contenido a la luz de la normativa reglamentaria vigente y pautas doctrinales y

jurisprudenciales referidas a su interpretación, pacíficamente admitidas (ver fs. 17, 18, 19 y 46).

Basta lo dicho por razones de economía y celeridad caras al fuero, para concordar con el voto de mi colega preopinante y en consecuencia proponer el rechazo del recurso interpuesto por la demandada, debiendo soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, debiéndose tener presente la reserva del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordando con el voto del Dr. Nahuelanca reitero su formula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada R. O. P., fundado a fs.364/369vta., contra la sentencia de fs.340/358vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la Alzada a la parte demandada. Regular los honorarios conjuntos del Dr. J. J. E. y de la Dra. M. F. M. en el TREINTA por ciento (30%) y los del Dr. O. G. A. en el VEINTIOCHO por ciento (28%) de los que les corresponda por cada parte en primera instancia.

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs.369vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"